

persuade, juzga oportuna su Observacion, la mande pasar al Congreso de las Córtes para que en su vista y en la de las razones en que se funda, tenga á bien sobreeser en el mencionado plan de decreto, y restituir á los religiosos la paz y tranquilidad de que carecen desde que llegó á su noticia. Estos mismos religiosos se quejarían de su General, como gefe supremo, si en circunstancias tan críticas, en que se trata de lo que vale mas que el oro y la plata de este mundo, consintiese con su criminal silencio en la ruina y destruccion de la forma de vida que han jurado guardar, y en cuyo fiel cumplimiento está cifrada su verdadera y eterna felicidad.

El buen Dios de nuestros padres, de quien viene todo don perfecto, y de quien V. M. ha recibido el poder y autoridad que necesita para hacer feliz á su reino, y proteger á la Iglesia, haciendo que sea obedecida y respetada en sus disposiciones canónicas, le comuniqué la mas acertada y urgente resolucion, á la que con la mas profunda sumision se somete el General y toda su Orden de Capuchinos, bien seguro de la piedad, fortaleza y justicia de V. M., por cuya importante vida, de la de vuestra Real Familia, y felicidad de la monarquía dirige al cielo sus oraciones.

Madrid convento de Capuchinos de san

Antonio del Prado á 17 de septiembre de 1820. = De V. M. vuestro mas humilde, respetuoso y obediente súbdito Q. V. R. M. B. = Fr. Francisco de Solchaga, Ministro general.

Esta Observacion con fecha anterior se habia presentado á las Córtes, en las que se dió cuenta de ella, y trató con mucho calor; el 28 de septiembre fue declarada por la Junta provincial de censura en una larga diatriba injuriosa á la comision de Regulares, subversiva, que autorizaba la insubordinacion, y no propia sino á prevenir al pueblo español contra las mas justas resoluciones del Congreso, y por lo mismo comprendida en el art. 4 del decreto de 10 de noviembre de 1810, y que debian recogerse todos los egemplares: el 2 de octubre se le mandó no salir de su convento sin licencia del Juez de primera instancia al Padre General; y éste en 4 del mismo mes la rebatió, y dió á la expresada censura la siguiente

CONTESTACION.

El señor don Julian Diaz de Yela, juez de primera instancia, ofició en 30 de septiembre último al General de Capuchinos encargándole que en virtud de las facultades que le daba la Constitucion, las leyes y los decretos de las Córtes, se sirviese sin demora

ni escusa alguna comparecer á las nueve de la mañana del domingo 1.º de octubre en su posada, para que evacuase una declaracion sobre su Observacion respetuosa hecha al Rey y á las Córtes acerca del dictámen de la comision en su proyecto de decreto sobre la reforma de Regulares, advirtiéndole que asistiría el señor Vicario eclesiástico.

Con el fin de evitar toda contestacion, y de que se hablase truncando las expresiones con que hubiera manifestado el General los justos motivos que le asistían para no concurrir, resolvió comparecer, como lo hizo, y expresó en el acto judicial los diferentes fueros á que estaba sujeto, ya como General, y ya como predicador del Rey, de los cuales no era su ánimo desprenderse ni perjudicar á los demas individuos de igual clase; y bajo este supuesto reconoció como suya la citada Observacion, y recibió un testimonio extendido de orden del referido señor juez de primera instancia por el escribano Angel María Palacio, fechado en el mismo dia domingo, en el cual se halla inserta la certificacion dada por el licenciado don Antonio Osteret y Nario, abogado de los tribunales nacionales, del colegio de esta corte, y secretario de la junta provincial de censura de la misma, el cual certifica que en la sesion extraordinaria del 28 del citado sep-

tiembre último se habia leído la Observacion respetuosa que habia hecho el General de Capuchinos á S. M., en la cual por las razones que indica la misma certificacion, la junta habia declarado el papel del General de Capuchinos, previa votacion nominal y unánime, injurioso á la comision, subversivo, que autorizaba la insubordinacion, y no es propio sino á prevenir al pueblo español contra las justas resoluciones del Congreso, y por lo mismo comprendido en el cuarto artículo del decreto de 10 de noviembre de 1810, y que deben recogerse todos los egemplares de este impreso. En 2 del corriente se le hizo saber que en el caso de no conformarse con la censura, responda ó diga lo que tenga por conveniente en el preciso término de tres dias. Y verificándolo, sin que por esto se dé por admitido ninguno de aquellos actos á que no deba acceder segun lo que deja manifestado, y con el único fin de probar la inocencia de sus principios, contesta á la citada certificacion de censura en los términos siguientes.

Es una verdad innegable que en los primeros siglos estaban comunmente los monjes tan sujetos á los Obispos, como expuestos á las persecuciones de los gentiles, hereges y demas enemigos de la Religion católica. Pero tambien lo es que á proporcion que

los Emperadores y Reyes de la tierra se iban convirtiendo al cristianismo, daban firmeza y consolidacion á la Religion católica y á los establecimientos monacales, tratando favorablemente á sus profesores, alabando sus institutos, fundándoles monasterios, concediéndoles gracias, y permitiendo que los Obispos los llamasen á las ciudades. Aunque pues en su origen estuvieron sujetos á los Obispos, la exencion no fue tan extraña en aquellos tiempos que no gozasen de ella algunos monasterios. Por los años de 496, dice el P. Coite, habian ya renunciado varios Obispos gran parte de la autoridad que egercian en los monges, porque la experiencia les habia hecho conocer que se gobernaban mejor por sí mismos: lo propio refiere Italo á Febronio se observaba en Africa por los siglos IV, V. y VI; en prueba de lo cual inserta el decreto del Concilio Cartaginense general de todos los Obispos de Africa, celebrado en tiempo de Bonifacio, Obispo de Cartago, el año de 525. Liberato, Obispo de la primera Silla en la provincia Bizacena, queria reducir á su jurisdiccion un monasterio situado en su diócesis. Pedro, Abad del monasterio y de toda la Congregacion de Monges, representó al Concilio exponiendo que siempre habia estado exento de la jurisdiccion de los Obispos, y solamente sujeto al

Primado de Cartago; y el Concilio aprobó la exencion, no solamente para el citado monasterio, sino para todos los de Africa.

Las fundaciones de los monasterios se consideraban en aquellos tiempos, dicen dos sábios modernos del Parlamento de París, como una de las espiaciones de los grandes crímenes que entonces eran tan frecuentes. Los Emperadores cristianos honraban á los Monges, y los Obispos los distinguian muy particularmente por sus virtudes. San Antonio y sus compañeros fueron honrados por Constantino, y Teodosio revocó la orden que habia dado contra ellos luego que conoció la verdad. Asi se fueron extendiendo y dilatando los institutos regulares sujetos comunmente á los Obispos; pero á las veces bajo la direccion inmediata de los Metropolitanos y Primados, pero siempre con utilidad conocida de la Iglesia y del Estado.

Esta variedad se hace tanto menos de extrañar, cuanto que en los primeros siglos de la Iglesia el régimen y la disciplina era absolutamente diferente, de un modo que parecia ser otra comparada con la presente; así como si se cotejasen las funciones que egercian en el dia, no podria menos de resultar una diferencia tan notable que haria presentar dos Iglesias diferentes si se hubiesen de reglar sus principios en abstracto, y bajo la

forma material. Los Prelados en los primeros tiempos tuvieron la forma que exigia en las circunstancias la propagacion de la Iglesia, y en lo sucesivo se varió de tal modo que la Iglesia universal tuvo que establecer reglas, á las cuales hubiesen de sujetarse los sucesores de los Apóstoles, llegando hasta el término preciso de poner límites á la autoridad que en los primeros siglos era universal; límites tan precisos, que hay Obispo que apenas egerce todas sus funciones en el espacio de seis leguas cuadradas. La disciplina de los primeros siglos ni señaló estos límites, ni produjo las reglas eclesiásticas que se sancionaron en los siglos IX, X, XI, XII y siguientes; por consecuencia se puede asegurar, que si la Iglesia representada en sus Concilios y en la cabeza del Sumo Pontífice decretó la diferente forma de disciplina en el Clero secular, y esta forma pudo hacerla sin faltar á sus principios y justicia, no podrá menos de confesarse en el día que pudo esta misma Iglesia establecer reglas para el estado eclesiástico regular que sirviesen á señalar las personas á quienes debia estar subordinado; porque ó tuvo autoridad para hacer lo primero, ó no: si la tuvo, del mismo modo que regló los límites de los Obispos, y deberes del Clero secular, lo hizo de las Ordenes religiosas; y pues que las dos

parten del mismo origen, la segregacion de los frailes en su disciplina interior de la jurisdiccion Episcopal es un principio tan cierto como todos los que sostienen á los Obispos en la extension territorial de su jurisdiccion, y funciones de su disciplina eclesiástica. Por lo tanto habemos de convenir en que *no el olvido ni la ignorancia de los principios*, sino la persuasion de lo observado sucesivamente en la Historia Eclesiástica, le movió al General de Capuchinos á dirigir su Observacion reverente al Rey y á las Cortes; pero contrayéndose ahora á la sancion canónica de su regla, demostrará hasta la última evidencia la legitimidad de ella, y la justa necesidad de su observancia.

En los principios del siglo XIII afligia á todo el pueblo cristiano la heregia de los Albigenses, y la navecilla de san Pedro bamboleaba entre las furiosas olas de la tempestad con que la combatian no menos la impiedad y corrupcion de costumbres que la heregia, sostenidas unas y otras por los poderosos del mundo. En circunstancias tales envió el cielo á Francisco de Asís y á Domingo de Guzman, y estos nuevos hombres por sí y por los discípulos que abrazaron sus institutos respectivos, destruyeron las heregias, restablecieron la piedad, enmendaron las costumbres, dieron paz á la Iglesia, y se hicieron

admirables. Estos primeros religiosos, dice M. el Abate Millot, humildes, pacientes, celosos, infatigables causaron admiracion á los pueblos, tanto por la singularidad de una perfeccion desconocida, como por sus trabajos apostólicos. Excedieron tanto, dicen los dos sabios citados, los frailes Menores y Predicadores á sus contemporáneos en los estudios y en su celo por la propagacion de la fe, que se hicieron dignos de la estimacion pública, y merecieron el favor de la Iglesia y del Estado. Estos fueron los primeros fundadores de órdenes religiosas que, como dice el nada sospechoso en esta materia José Valentino Eybel, fueron exentos en muchas cosas de la autoridad episcopal, y sujetos inmediatamente al Romano Pontífice. Sus reglas aprobadas por Inocencio III y Honorio III, confirmadas por el Concilio general Lateranense IV, han sido respetadas, veneradas y mandadas observar y guardar por todos los Concilios y Papas que despues se han sucedido hasta nuestros días. Es verdad que tantos favores y prerrogativas concedidas en recompensa de sus trabajos produjeron diversos efectos. La emulacion del Clero por el aprecio que se merecian, y las acaloradas disputas de los Franciscanos sobre la propiedad de los bienes temporales, de la que se creian ellos mismos incapaces en vir-

tud de su profesion, llamaron la atencion de la cristiandad. Muchas otras cosas concurrieron á las escenas que los frailes Franciscos representaron en el siglo XIV recordadas por la censura. La peste que tantos estragos causó en Europa, fue una de las mas principales de la relajacion de los religiosos mendicantes. Dedicados estos al servicio de los enfermos no podian observar la regla en su primitivo rigor; los mas fervorosos acabaron su vida con este azote, siendo víctimas de su celo, y despues se cuidó poco de reponer en su observancia la disciplina enflaquecida, concurriendo á esto no poco el cisma de los cuatro Anti-Papas; pero ¿quién duda que estas mismas causas autorizadas por el ejemplo dieron ocasion á las reformas que en el siglo XV y XVI ilustraron al mundo? Mientras que Lutero y Calvino, bajo el pretexto de reformar la Iglesia, como dicen los dos ya citados sabios, atacaban sus dogmas, sus ritos y gerarquía, alegando la vida escandalosa de los Sacerdotes y Religiosos, como una prueba convincente de la falsedad de nuestra creencia, y la profesion monástica, frailes bastante fuertes para cortar el mal, pusieron en movimiento todo su celo, á fin de purificar las costumbres de los cristianos, y restablecer la regularidad en el Clero y en los monasterios. Con este motivo recibieron

nueva vida todos los establecimientos religiosos, dejándose ver adornados del antiguo lustre y hermosura que tan respetables los había hecho. La Iglesia aprobó estas reformas, que favorecidas de los Soberanos, se extendieron facilmente por toda la cristiandad, multiplicándose sobre todas, segun los dichos sabios jurisconsultos, la de los Capuchinos. El General de éstos asistió al Concilio de Trento, y cuando por los Padres de tan sabia y religiosa asamblea se iba á extender el decreto en que se permitia á todas las Ordenes la facultad de poseer bienes raices, el General en nombre de toda su Congregacion se levantó, y á presencia de todo el Concilio renunció este permiso y licencia, como destructora de su profesion; lo mismo hicieron en seguida los Generales de la Observancia, y Recoletos; y esto fue lo que dió ocasion á la exencion de que se hace mérito en el citado Concilio.

Se ha expuesto con la brevedad que exigen las circunstancias, asi el origen de las instituciones regulares, como sus utilidades, y la sujecion con que estuvieron en sus principios á los Ordinarios diocesanos. Se ha indicado que la Orden de san Francisco desde su origen tuvo el privilegio de excepcion por haber sido aprobada y confirmada por los Concilios y Romanos Pontífices, contra la

costumbre hasta entonces observada. Se han recordado varios motivos de quejas y disgustos en la cristiandad, que unos han atribuido á la exencion de los Regulares de la jurisdiccion episcopal, y otros á otras causas. Se ha visto que la congregacion de Capuchinos, como emanacion de la observancia, en ningun tiempo ha estado sujeta á los Ordinarios en otros términos que los que prescribe y ordena su misma regla. Pero esto, dice la censura, ha sido *por una herida que se ha hecho á los derechos imprescriptibles del Obispado* (*). Aunque al General de Capuchinos le basta saber que esta exencion está autorizada por los Concilios y Papas, para decir que sin la autoridad é intervencion de éstos no podian ni debian los religiosos de su Orden pasar á la jurisdiccion inmediata de los Obispos en los términos del proyecto de decreto; sin embargo apuntará algun otro testimonio de los muchos con que pudiera corroborar su Observacion, dirigida á sostener la autoridad que ha tenido y tiene la Iglesia para conceder estas exenciones á los Regulares, y disminuir ó restringir en esta parte como en otras las de los Obispos.

(*) Estas eran las palabras de la Junta, las mismas que el señor *Castrillo* habia usado en las Cortes.

El Abate Pey sobre las dos potestades: Italo en sus Cartas á Febronio; y últimamente la Asamblea del Clero Galicano afirman expresamente que Jesucristo mismo instituyendo el Obispado, puso límite á la potestad de los Obispos, sujetándolos á la Silla Apostólica en la Sede de san Pedro, en la cual puso la plenitud de la autoridad legítima. Con esta misma restriccion de jurisdiccion, demostrada por el gran Bosuet, se prueba la legitimidad de las exenciones concedidas por los Concilios y Papas á las Ordenes Regulares; y por consiguiente puede decirse en verdad que sin cometer una injusticia manifiesta, ninguna autoridad que no sea la suprema de la Iglesia, puede sujetar á los religiosos á la jurisdiccion inmediata de los Obispos, ni variar la forma de institucion de Prelados. Estas expresiones del General de Capuchinos dirigidas al Congreso nacional, no parecen injuriosas al mismo Congreso, si se atiende á que la Nacion española reconoce por ley fundamental la Religion Católica, Apostólica, Romana, y ha jurado defenderla como única verdadera, con leyes sábias y justas. Este juramento tiene por objeto no solo defender las verdades reveladas que la Iglesia enseñada por el Espíritu Santo propone á sus hijos para que las crean y practiquen, sino tambien reconocer

y hacer observar las instituciones que la Iglesia misma, ya sea congregada en Concilio, ó ya por medio de su Cabeza visible, que es el Romano Pontífice, tiene hechas y aprobadas para el buen régimen, direccion y gobierno de todos y cada uno de sus hijos, en los diversos estados y grados de perfeccion en que se han constituido.

Es verdad que la conservacion de los institutos Regulares no es de esencia de la Religion católica, pues ha existido y puede existir sin ellos; pero es de esencia de esta misma Religion reconocida en la misma Constitucion que no se alteren en su forma substancial, sin la autoridad é intervencion de la misma Iglesia ó del Romano Pontífice, que como Padre universal los ha aprobado y mandado observar á los que con juramento se han abrazado con ellas; y fundado en estas máximas se creyó obligado el General á exponerlas al Congreso. Por la misma razon y sin recelo de que se creyesen ofendidas las Córtes, manifestó él mismo, que sin cometer injusticia notoria no se podian romper los lazos que unen á los Capuchinos con sus Prelados Regulares, por otra autoridad que la de la Iglesia; porque estos se fundan en el voto solemne de la obediencia, segun y conforme á los preceptos de la regla aprobada y confirmada por la Iglesia misma, y